

cesión del registro de marca número trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y dos para distinguir bajo la denominación de «Zhosbon», productos de la clase cuarenta del Nomenclátor, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de dicha resolución, y reconocemos por el contrario la validez de la precedente resolución de dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que aprobó el registro peticionado, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1964, página 108, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, líneas sexta a novena, donde dice: «El recorrido, de 52,12 kilómetros de longitud, tendrá su origen en la subestación de Mérida y su término en la futura subestación a instalar en Badajoz, ambas propiedad de la Empresa peticionaria», debe decir: «El recorrido, de 52,12 kilómetros de longitud, tendrá su origen en la subestación de Mérida y su término en la de Badajoz, ambas propiedad de la Empresa peticionaria.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 566/1964, de 13 de febrero, por el que se rectifica el artículo sexto del Decreto número 238/1962, en el que se concedía el régimen de admisión temporal a la firma «Onduval».

La firma «Onduval», de Valencia, solicita rectificación del artículo sexto de su concesión de régimen de admisión temporal, autorizado por Decreto número doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del día nueve de febrero de igual año), fundándose en que el plazo que se señala para realizar las reexportaciones resulta insuficiente.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario, al propio tiempo que de la Memoria suscrita por el Inspector se desprende que dicha concesión se desarrolla con toda normalidad y que cumple los fines previstos que en la misma se señalan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Se rectifica el artículo sexto del Decreto número doscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, en sentido de que el plazo señalado para realizar las exportaciones de cajas de cartón ondulado queda ampliado a un año, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de papel kraftliner y kraft semiquímico, ampliación de plazo que regirá con carácter retroactivo para las importaciones que ya estén realizadas en esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
encargado del despacho,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 567/1964, de 13 de febrero, por el que se autoriza a «Harinera Magro, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de trigo para su transformación en harina y salvados de trigo.

«Harinera Magro, S. A.», de Murcia, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de trigo para su transformación en harina de trigo y salvados de trigo con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Harinera Magro, S. A.», de Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de veinte mil toneladas de trigo para su transformación en harina y salvados de trigo, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar podrán ser todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales e igualmente para las exportaciones.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la entidad beneficiaria, sitos en Cartagena, y el almacenamiento en los locales previamente declarados al efecto.

Artículo quinto.—La mercancía desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Por su parte, el Servicio Nacional del Trigo tomará todas las medidas que estime necesarias, dentro de los límites de su competencia. A esos efectos el beneficiario estará obligado a suministrar los datos que se le soliciten y facilitará los servicios de la Inspección correspondiente.

La mouturación de las partidas de importación serán compatibles con la del trigo nacional, debiendo presentar al Servicio Nacional del Trigo el programa de fabricación correspondiente.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece para esta concesión que por cada setenta y dos kilos de harina y veintisiete de salvados exportados, se dará de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilos de trigo previamente importado. El kilo restante se considerará como mierma.

Artículo noveno.—El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal no podrá rebasar la cantidad de diez mil toneladas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por el Decreto-ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de mil novecientos cincuenta y ocho y dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—En relación con lo que dispone el apartado sexto del artículo trece del Decreto mil trescientos veinte/mil novecientos sesenta y tres de treinta y uno de mayo, sería de aplicación únicamente el diez por ciento de la cuantía